

CONSTANCIA: Popayán, 5 de febrero de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2023-00858-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: DORELY SANCHEZ ZABALA

Interlocutorio N° 236

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se acompaña la demanda, pagaré a largo plazo N° 474000000009, y escritura pública hipotecaria, de los que solicita la ejecución del capital debido con su respectivo interés moratorio.

Como se mencionó, para respaldar la obligación anteriormente descrita se constituyó una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de Escritura Pública N° 231 del 09 de febrero de 2018 de la Notaria Segunda del círculo de Popayán, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 120-211355, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, de igual forma el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para

omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada; **DORELY SANCHEZ ZABALA**, y a favor de la parte demandante, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 474000000009

1. Por la cuota de capital vencido del 28 de junio de 2023 por valor de \$ 387.455.8 cuyo valor en UVR es de 1.113.1906 teniendo en cuenta que el valor de la UVR para dicha fecha de 348.0588.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior a la tasa pactada o si esta es superior a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.

2. Por la cuota de capital vencido del 28 de julio de 2023 por valor de \$ 389.849.1 cuyo valor en UVR es de 1.115,9439 teniendo en cuenta que el valor de la UVR para dicha fecha de 349.3447.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior a la tasa pactada o si esta es superior a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.

3. Por la cuota de capital vencido del 28 de agosto de 2023 por valor de \$ 392.105.3 cuyo valor en UVR es de 1.118,1109 teniendo en cuenta que el valor de la UVR para dicha fecha de 350.6855.

3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior a la tasa pactada o si esta es superior a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.

4. Por la cuota de capital vencido del 28 de septiembre de 2023 por valor de \$ 394.378.6 cuyo valor en UVR es de 1.117,9567 teniendo en cuenta que el valor de la UVR para dicha fecha de 352.7673.

4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior a la tasa pactada o si esta es superior a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.

5. Por la cuota de capital vencido del 30 de octubre de 2023 por valor de \$396.674.8 cuyo valor en UVR es de 1.112.6242 teniendo en cuenta que el valor de la UVR para dicha fecha de 356.5218.

5.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior a la tasa pactada o si esta es superior a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.

6. Por el valor de **330.208.3230 UVR**, teniendo en cuenta la cotización de la Unidad de Valor Real UVR a la fecha de elaboración de la demanda 20 de noviembre de 2023 es de 356.2252 la deuda a esta fecha por capital acelerado en moneda legal asciende a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 117.628.525.92).

7. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 6, a la tasa del diez punto ochenta por ciento (10.80%) efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda, desde el día en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ADVERTIR que por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **120-211355** de propiedad de la demandada **DORELY SANCHEZ ZABALA**, identificada con C.C. N°. 34674691, para tal efecto debe oficiarse a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, para que se sirva tomar nota de la medida decretada y remita a este despacho judicial, a costa de la parte interesada, el certificado de tradición del bien inmueble embargado debidamente actualizado. OFÍCIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., o través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante, a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.292.154, y Tarjeta Profesional N° 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE.


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez